

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informándole que correspondió por reparto el presente proceso ejecutivo. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 17 de marzo de 2023.
La Secretaria,

VANESSA MEJÍA QUINTERO

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ALBA EDITH GÓMEZ CARRERA
DEMANDADOS: MARYORI GARCIA y otros.

RADICACIÓN: 760014003007-2023-00217-00

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 771

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Viene al despacho el presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA** interpuesto por **ALBA EDITH GÓMEZ CARRERA** en contra, **MARYORI GARCIA , ELIANA JUDITH GARCIA Y DIEGO FERNANDO FIGUEROA MONTENEGRO** de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 y ss, 468 del C.G.P. y ley 2213 del 2022.

Luego de examinada la demanda presentada por la parte actora, se advierte que adolece de los siguientes defectos formales por lo cual requiere a la parte demandante para que:

1.- Adose los comprobantes de pago de las facturas de servicios públicos que pretende cobrar, toda vez que el arrendador únicamente podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo gravedad de juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, situación que para el proceso de la referencia no acontece, lo anterior, teniendo en cuenta que únicamente aportó un pago por valor de \$ 1.369.285 sin el respectivo soporte de pago por parte del arrendador o propietario, y la certificación de pago respectiva.

2.- Pretende la parte actora que se libre orden de pago por las sumas de dinero adeudadas respecto de cánones de arrendamiento de los meses de septiembre del 2022, octubre del 2022 , noviembre del 2022 y diciembre del año 2022, adicionalmente que se reconozca el valor de la cláusula penal y además intereses de mora por el valor de los cánones de arrendamiento en cuantía de \$ 450.000.00

Conforme a las pretensiones, esbozadas, deberá indicar al despacho si opta por la cláusula penal o por los intereses, teniendo en cuenta que, el importe de los cánones que se cobran tiene como respaldo un contrato de arrendamiento, luego su ejecución se encuentra regulada por las normas del Código Civil. Los cánones de arrendamiento no generan intereses de mora. Desde tiempo atrás, el Consejo de Estado se pronunció al respecto expresándose así: “Quiere la ley evitar el anarquismo y en tratándose de arrendamiento considera que los cánones representan el interés del dinero invertido en el bien arrendado. Si se permitiera cobrar intereses sobre éstos, equivaldría a cobrar intereses de intereses” (anatocismo que se encuentra proscrito). (sentencia del 17 de octubre de 1944).

El cobro de intereses en relación con cánones contraría las reglas 3ª y 4ª del artículo 1617 del Código Civil. “ARTICULO 1617. INDEMNIZACIÓN POR MORA EN OBLIGACIONES DE DINERO. Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la Indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes: (...) 3a.) Los intereses atrasados no producen interés. 4a.) La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas.”

En este caso, se está solicitando, además, el cobro de la cláusula penal en razón del incumplimiento del contrato, por lo que, de accederse a la pretensión del cobro de intereses

moratorios, los demandados resultarían obligados a pagar una doble sanción en razón de la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, situación que no es permisible jurídicamente, en razón de lo expuesto en los literales precedentes. Adicionalmente, cabe anotar que este tipo de cláusula corresponde a la denominada por el artículo 1592 de nuestro Código Civil como cláusula penal y que la finalidad de esta figura es idéntica a la de los intereses moratorios por cuanto las dos procuran sancionar el deudor que incumple en el pago. Deberá entonces indicar al despacho por cual opta si por la cláusula penal o por el valor de los intereses moratorios.

3.- Indique el valor de la cuantía de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 26 del C.G.P.

4.- Manifieste en poder de quién se encuentra el contrato de arrendamiento original objeto de la presente acción, así mismo, informe cuáles son los documentos originales reposan en su poder. Lo anterior bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la presentación del memorial.

5.- Se insta para que allegue el escrito de subsanación de la demanda como documento electrónico de forma legible, es decir, en Word convertido a Pdf, así mismo, para que la subsanación junto con sus anexos legibles sea integrada en un solo escrito.

De lo anteriormente expuesto, se colige claramente que la presente demanda no reúne los requisitos del Art. 82 y del Art. 84 del CGP, por lo cual éste Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del CGP INADMITIRÁ la demanda.

En mérito de lo anterior, el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso **EJECUTIVO MINIMA CUANTIA,** propuesto por **ALBA EDITH GÓMEZ CARRERA** en contra, **MARYORI GARCIA , ELIANA JUDITH GARCIA Y DIEGO FERNANDO FIGUEROA MONTENEGRO,** por las razones expuestas en las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos puntualizados y la allegue la subsanación al correo electrónico del despacho, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFÍQUESE

MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA

JUEZ

ESTADO 21 DE MARZO DEL 2023

Firmado Por:

Monica Maria Mejia Zapata

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3309e9ad06464b1bcf2cb95c8a4e064ff124167262473a9a80335d97d1dea931**

Documento generado en 17/03/2023 10:21:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>